

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veinte

**ACCIÓN DE TUTELA N° 110014189039-2020-00333-01**

**ACCIONANTE:** DIANA MARCELA RUIZ BENAVIDEZ.  
**ACCIONADOS:** AMÉRICAS BUSSINESS PROCESS SERVICES.

**ASUNTO**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionada **AMÉRICAS BUSSINESS PROCESS SERVICES**, contra el fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**FUNDAMENTO FÁCTICO**

La accionante Diana Marcela Ruiz Benavidez relató que, desde el año 2016 ha presentado quebrantos de salud, siendo incapacitada en varias oportunidades superando los 540 días, refirió que la empresa a la que se encuentra vinculada laboralmente ha dejado de cancelar su salario desde junio de 2019 y que ha tenido que presentar varios derechos de petición ante su empleadora para que le sean canceladas las incapacidades correspondientes.

Manifestó que, desde el día 9 de enero de 2020, no le ha sido pagado el valor correspondiente a las incapacidades dadas, por lo que para el momento de interposición de la presente acción se le adeudaban las relacionadas con los meses de enero de 2020 al 8 de agosto de 2020; que ha acudido directamente a la EPS COMPENSAR a fin de lograr radicar las respectivas incapacidades, pero solo le fue recibida una que fue pagada con anterioridad a la empresa y que refiere no le ha sido pagada por esta última.

Por todo lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, en consecuencia, solicita se tutelen sus derechos, ordenando a American BPS que radique las incapacidades médicas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, ante la EPS y que proceda al pago de estas.

**TRÁMITE**

Mediante auto del 31 de julio de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, se dispuso notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y derechos objeto de tutela, y se ordenó vincular de oficio al Ministerio del Trabajo, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,

Superintendencia Financiera de Colombia, a la Caja de Compensación Familiar Compensar, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la ARL Positiva.

En el término de traslado, **Américas Business Process Services** se opuso a las pretensiones de la acción indicando que ha realizado los pagos correspondientes a seguridad social de la accionante y que atendiendo que la incapacidad superó los 540 días, es a la EPS a quien corresponde realizar los pagos, adicionó que realizó el pago de las incapacidades del 25 junio de 2019 a 20 enero de 2020 por un valor de \$2.887.365 vía transferencia a la cuenta bancaria de la gestora y que a la fecha Compensar EPS, no ha efectuado el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2020.

Por su parte, la **EPS Compensar** adujo que ha efectuado el pago de las incapacidades causadas hasta el día 180 y aquellas causadas con posterioridad al día 540 a través de la cuenta bancaria de Américas BPS, por lo que manifiesta que se debe conminar al empleador a que certifique el destino que ha dado a los valores cancelados desde el 5 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020.

Finalmente, indicó que se emitió concepto de rehabilitación de fecha 12 de octubre de 2016, actualizado el 23 de enero de 2020 con pronóstico desfavorable, mismo que le fue notificado a la AFP el día 3 de febrero de 2020, sin calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la AFP.

A su turno, la **AFP Porvenir** refirió que no hay lugar al pago de incapacidades por parte de dicha entidad, pues para ello se requiere el concepto favorable de rehabilitación e incapacidades superiores a 180 días y que la señora Ruiz Benavidez presenta concepto desfavorable, por lo que solicita denegar las pretensiones frente a la AFP.

Por su parte, **Positiva Compañía de Seguros S.A.** refirió que no existe en sus bases de datos, reporte de algún evento relacionado con la gestora, por lo que no es la entidad legitimada para dar cumplimiento a lo pretendido por la actora, pues su diagnóstico es de origen común y así, el pago de las incapacidades le corresponde a la EPS y a la AFP a las que se encuentre afiliada la accionante.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** solicitaron su desvinculación al no evidenciarse registro pendiente o apelación de calificación respecto de la accionante, proveniente de una junta regional de calificación de invalidez.

La **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES**, luego de hacer un recuento normativo respecto al pago de incapacidades, solicitó su desvinculación por no encontrarse legitimado por pasiva frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Finalmente, la **Superintendencia Financiera de Colombia** indicó que, una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se

evidenció queja o reclamo formulado por la gestora, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo. Consideró que, si bien es cierto, el pago de las incapacidades derivadas de enfermedades de origen común pasados los 540 días deben ser asumida por la Entidad Promotora de Salud, también lo es que éstas deben ser pagadas directamente por el empleador, quien podrá luego adelantar el trámite para el reembolso del valor cancelado a la trabajadora.

### **IMPUGNACIÓN**

Notificada la providencia a las partes, la accionada Américas BPS, impugnó la sentencia de primera instancia. Adujo que, el pago de incapacidades que superen los 540 días deben ser canceladas directamente por la EPS, razón por la que no es ésta la llamada a efectuar dicho pago, reiterando que Compensar EPS no ha realizado pagos por concepto de incapacidades correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En el caso bajo estudio, frente a la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido de que si bien no procede el amparo constitucional para dirimir acreencias de carácter laboral, cuando la no cancelación de dicha prestación económica afecta derechos fundamentales como el mínimo vital del peticionario y su núcleo familiar, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para que intervenga el juez de tutela, y así evitar que se cause un perjuicio irremediable, ya que la enfermedad no le permite laborar y recibir ingresos, y en tal caso, el pago de las incapacidades constituye su única fuente de ingresos y sustituye ciertamente el salario, lo que hace procedente la intervención del juez de tutela.<sup>1</sup>

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establece el amparo, cubrimiento y obligatoriedad frente a un evento ya sea de origen común o profesional, y dicha calificación permite definir el subsistema de seguridad social ya sea E.P.S., Administradora de Fondos de Pensiones y la A.R.P. a que se encuentre afiliada la persona, la cual tendrá bajo su cargo la cobertura de las prestaciones requeridas por el evento presentado, y es la responsable del pago de las prestaciones asistenciales o económicas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-237 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 2018 señaló que en cuanto al pago de incapacidades por enfermedades de origen común el día 1 y 2 corresponden al empleador, del 3 al 180 a la EPS, del día 181 hasta el 540 al fondo de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable, y, desde el día 540 en adelante la competencia para el pago recae nuevamente en la EPS.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta la documental allegada, de entrada, se observa que el argumento de la impugnante está llamado a prosperar, por cuanto es evidente que se han superado los 540 días de incapacidad de la actora, por un diagnóstico de origen común y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, es la EPS Compensar la llamada a realizar el pago respecto de las incapacidades causadas con posterioridad a dicho término, estando legitimada luego para perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup>, contrario a lo indicado en primera instancia, al afirmar que la obligación recae en el empleador, quien puede perseguir el pago ante la EPS, máxime cuando éste acreditó haber cumplido con su obligación respecto al pago de los aportes a Seguridad Social de la gestora.

En ese mismo sentido, si bien es cierto, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 posibilita al empleador para que en un término de 3 años, pueda efectuar el cobro a la EPS de las sumas canceladas con ocasión de las incapacidades que haya cancelado al trabajador, es claro que son las Entidades Promotoras de Salud quienes asumen la carga administrativa frente al reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días, pues finalmente, quien verdaderamente asume dicho valor es el Estado, a través de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al estar las EPS legitimadas para efectuar el recobro a ésta última<sup>3</sup>, por lo que a juicio de esta Juzgadora, en el presente caso será Compensar EPS, la llamada a cubrir dichos gastos.

Ahora bien, del material aportado al expediente también se pudo concluir que, el pago efectuado por la EPS Compensar en fecha 5 de febrero de 2020 por concepto de la incapacidad No. 11950809, efectivamente fue cancelado por Américas BPS a la gestora, como consta en transferencia bancaria de fecha 8 de abril de 2020 y comunicado a ésta mediante contestación al derecho de petición el 8 de mayo de 2020, no obstante, no se evidencia prueba alguna de que la EPS hubiere cancelado el valor de \$877.803 correspondiente a la incapacidad No. 11957420 y que adujo haber transferido a la cuenta bancaria de la accionada en fecha 15 de marzo de 2020, así como las incapacidades causada con

---

<sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencia T- 246 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

posterioridad identificadas con los números 11980179, 12009267, 5434667, 12033262, 12045333, 12061259.

Por lo anterior, encuentra esta instancia que le asiste razón a la impugnante, en la medida que la obligación de pagar las incapacidades del día 540 en adelante recae en la Entidad Promotora de Salud, en este caso Compensar, razón por la que se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia, ordenando a esta última, pagar las incapacidades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.

### **DECISIÓN**

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2° del fallo de primera instancia dictado por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, el 13 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, pague a favor de **DIANA MARCELA RUIZ BENAVIDEZ** las incapacidades No. 11957420, 11980179, 12009267, 5434667, 12033262, 12045333 y 12061259.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NB

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453ce1cff90882bf91e812bd82b20747b8aee94079d5205d7f799d511aff841e

